

	<p style="text-align: center;"><b>REPÚBLICA DEL ECUADOR</b> <b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>RESOLUCIÓN N° DZ9-FF9RAMC22-00000040</b></p>	<p><b>Código:</b> F25-PRO-CCT-AUC-002 <b>Versión:</b> 8.00 <b>Fecha:</b> Agosto 2022</p>
--	--	--	--

**EL DIRECTOR ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:**

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el literal d) de la Disposición General Séptima de la Ley 99-24 para la Reforma de las Finanzas Públicas publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 181 del 30 de abril de 1999, reformada por la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, publicada en el R.O.S. 405 del 29 de diciembre 2014, establece que procede la incautación provisional en los siguientes casos:
  - i) Si no se porta o exhibe el sustento de la adquisición de bienes, al momento de salir del local en que se los adquirió; sin embargo, el comprador tendrá el derecho de devolver la mercadería inmediatamente al vendedor y recuperar el precio pagado;
  - ii) Si se mantiene en los establecimientos comerciales o empresariales, mercaderías de la actividad habitual de estos últimos, sin el correspondiente comprobante de venta o documento de importación;
  - iii) Si se presta el servicio de transporte de mercadería sin portar la correspondiente guía que demuestre el origen lícito de la mercadería transportada, así como el almacenamiento de dicha mercadería por parte de terceros; y,
  - iv) Transportar, almacenar o mantener productos, con o sin fines comerciales, que no tengan componentes de seguridad establecidos en la normativa tributaria vigente.
2. Que, el literal e) de la Disposición General Séptima de la Ley inicialmente señalada, establece: "(...) Incautación Definitiva. - Si no se acredita la legítima tenencia de los bienes incautados provisionalmente, o si no se demuestra que cumplieron las normas que obligan a la colocación de componentes de seguridad en los productos, según corresponda, el Servicio de Rentas Internas los declarará en abandono y podrá rematarlos, destruirlos o donarlos (...)".
3. Que, en el Artículo 77 del Código Tributario establece: "Indeterminación de la competencia. - Cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a quien ordinariamente es competente para conocer de los reclamos en primera o única instancia", como es el caso señalado en el considerando anterior.
4. Que, los numerales 2, 2.1., 2.1.1, 3, 3.1, 3.1.1, del Artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000383 de 08 de septiembre de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 838 del 12 de septiembre de 2016, (reformada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000054 del 09 de diciembre de 2019, publicada en el R.O. Suplemento No.100 del 13 de diciembre de 2019), delegan a los Directores Zonales y Provinciales, respectivamente, la competencia para conocer y resolver reclamos y las peticiones que se formulen ante esta administración Tributaria".
5. Que, mediante el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución N.° NAC-DGERCGC14-00313, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N.° 134, de 30 de mayo de 2014 (reformada con Resolución N.° NAC-DGERCGC16-00000209, publicada en el Registro Oficial N.° 779 de 20 de junio de 2016, con Resolución N.° NAC-DGERCGC17-00000171, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N.° 947 de 10 de marzo de 2017 y con Resolución N.° NAC-DGERCGC18-00000424, publicada en Suplemento del Registro Oficial N.° 374 de 23 de noviembre de 2018, y reformado con Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000008 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.° 65 de 18 de mayo del 2022, en cuya Disposición General Sexta establece la conformación de direcciones zonales que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyentes, responsables y terceros, entre las cuales se encuentra la Dirección Zonal 9, con sede en la ciudad de Quito, tiene bajo su jurisdicción Quito D.M. y provincia de Pichincha;
6. Que, mediante Resolución N° N° NAC-DNHRNOI20-00000012-E del 24 de septiembre del 2020, emitida por el Director General del Servicio de Rentas Internas, fui nombrado como Director Zonal 9, del Servicio de Rentas Internas;
7. Que, mediante Acta – Resolución de Incautación Provisional N° NAC-FF9RINC22-00000055 del 26 de agosto del 2022, el Ing. Jorge Washington Andrade Loor, Especialista de Fedatarios Fiscales del Departamento de Fedatarios Fiscales del Servicio de Rentas Internas - SRI procedió a incautar provisionalmente la mercadería que se encontraba:

**EN TRASLADO – ALMACENAMIENTO:** Nombre: -, cédula de tenedor o transportista: -, placa: CAA-1884, lugar del control: S/N S/N y S/N, Vía Panamericana, Sector 171004.

Debido a que el presunto propietario o tenedor, no presentó comprobantes de venta o documentos de importación, que acrediten su propiedad o posesión.

8. Que, la mercadería incautada provisionalmente se resume en los siguientes conceptos: Puros de origen extranjero.
9. Que, el último inciso del literal d) de la Disposición General Séptima de la Ley 99-24, para la Reforma de las Finanzas Públicas, reformada por la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, publicada en el R.O.S. 405 del 29 de diciembre 2014, establece que: "... el infractor podrá recuperar los bienes incautados provisionalmente si, dentro del plazo de treinta (30) días en el caso de bienes no perecederos, y de dos (2) días en el caso de bienes perecederos, acredita ante la autoridad administrativa competente su derecho de propiedad o posesión de los bienes incautados(...)".

En concordancia con la norma citada en el párrafo que antecede, el primer inciso de la Disposición General Tercera del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, establece que para efectos de la recuperación de las mercaderías incautadas, según lo previsto en la disposición general séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, se entenderá que se ha probado la propiedad de la mercadería cuando se presenten ante la Administración Tributaria dentro del término legal, los documentos de importación, los comprobantes de venta válidos u otros documentos justificativos de dominio, siempre que estos describan y concuerden con el detalle y características de la mercadería incautada.

10. Que, la devolución de la mercadería procederá sobre la base de la prueba aportada, y se ordenará mediante resolución debidamente motivada del funcionario competente.
11. Que, según se desprende de la certificación emitida mediante memorando N° SRI-ZPI-SZO-2022-0125-M del 12 de octubre de 2022 del Departamento de Secretaría de la Dirección Zonal 9; en relación con la incautación provisional que atiende la presente Resolución, no se ha presentado información o documentación alguna por parte del presunto propietario o tenedor, ni por otro interesado, mediante la cual se justifique la propiedad o posesión de la mercadería incautada.
12. Que, el documento Análisis de Información de Bienes Incautados Provisionalmente N° NAC-FF9IFIC22-00000025 del 18 de octubre de 2022 que se anexa, y cuyo texto se incorpora a la presente resolución como documento de respaldo y fundamento, establece de manera objetiva la situación de los bienes incautados provisionalmente.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el literal e) del Artículo 323, e innumerado cuarto a continuación del Artículo 329, del Código Tributario, y literales d) y e) de la Disposición General Séptima de la Ley 99-24 para la Reforma de las Finanzas Públicas, reformada por la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, publicada en el R.O.S. 405 del 29 de diciembre 2014; y, habiéndose dado cumplimiento a todas las formalidades y exigencias procedimentales, en uso de las atribuciones que la Ley le confiere.

#### RESUELVE:

---

#### INCAUTACIÓN TOTAL SIN COMPARECENCIA DE CONTRIBUYENTE:

1. **DECLARAR EN ABANDONO**, e incautar definitivamente la mercadería incautada provisionalmente mediante Acta – Resolución de Incautación Provisional N° NAC-FF9RINC22-00000055, del 26 de agosto de 2022; sin perjuicio de otras acciones de control que la Administración Tributaria estime conveniente realizar con posterioridad.
2. **SOLICITAR** a los Departamentos Jurídico y de Gestión Tributaria de la Dirección Zonal, que analicen, a base de lo actuado, la pertinencia de efectuar controles de cumplimiento de obligaciones e infracciones, que conlleven la determinación de obligaciones y/o identificación y sanción de infracciones tributarias que no hubieran sido identificadas por la Coordinación Zonal de Fedatarios Fiscales.

3. **NOTIFICAR** con el contenido de la presente Resolución al presunto propietario -, C.C. N° -, en el domicilio tributario señalado para el efecto: Provincia: - Cantón: - Calle: - Número: - Intersección: - Referencia: - Celular: - y al Correo Electrónico: -
- 

Quito, 21 de octubre de 2022



Firmado electrónicamente por:  
**ANDRES FELIPE  
CORDOVA PIZARRO**

Dr. Felipe Córdova P.  
**DIRECTOR ZONAL 9  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

NOTA: Se adjunta documento Análisis de Información de Bienes Incautados Provisionalmente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS  
CONTROL DE SUSTENTO DOCUMENTAL DE MERCADERÍAS Y COMPONENTES DE SEGURIDAD

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN DE BIENES INCAUTADOS PROVISIONALMENTE  
N° NAC-FF91FIC22-0000025

Código: F12-PRO-CCT-AUC-002  
Versión: 7.00  
Fecha: Julio 2020

ÍTEM	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	¿ ES PERECIBLE? (SI/NO)	MARCA	MODELO	SERIE / CÓDIGO	IMEI	ESTADO	VALOR UNITARIO	VALOR SUBTOTAL	CARACTERÍSTICAS	DOCUMENTO ACREDITA O NO LEGITIMA TENENCIA SUSTENTO DOCUMENTAL O LEGALIDAD	BIENES JUSTIFICADOS		BIENES NO JUSTIFICADOS						
														CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR					
1	30	UNIDAD	PUROS	NO	LEON ROJO	EXTRA SUAVES	52000281	-	NUEVO	\$ 2,00	\$ 60,00	PAQUETES DE 25 PUROS SELLADOS - COLOMBIA	NO	Motivo: NO JUSTIFICA, EL PRESUNTO PROPIETARIO NI OTRO INTERESADO, NO PRESENTA ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA COMPROBANTES DE VENTA, DOCUMENTOS DE IMPORTACIÓN, NI OTRO DOCUMENTO QUE ACREEDEITE SU DERECHO DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE LA MERCADERÍA INCAUTADA PROVISIONALMENTE DE ESTOS ITEMS.	-	-	30	\$ 60,00				
TOTAL:											30					\$ 60,00			-	-	30	\$ 60,00

Bienes Justificados:  Monto:

Bienes no Justificados:  Monto:

Quito, 21 de octubre de 2022



Firmado electrónicamente por:

**JUAN CARLOS SUAREZ SILVA**

f)

NOMBRE: JUAN CARLOS SUÁREZ SILVA  
COORDINADOR ZONAL DE FEDATARIOS FISCALES(\*)

Aprueba análisis e informe

(\*) En las Zonas y Provincias en las cuales exista Supervisor de Mercancías, caso contrario firmará en este espacio el Coordinador o Especialista designado por el efecto.

(\*\*) En las Zonas y Provincias en las cuales no exista Coordinador, aprobará el Supervisor o Especialista designado por el efecto.

NOTA: EL ORIGINAL DEL PRESENTE DOCUMENTO CONTENDRÁ ÚNICAMENTE LA FIRMA DEL COORDINADOR O FUNCIONARIO DESIGNADO PARA LA APROBACIÓN DEL INFORME DE ANÁLISIS; Y, LA COPIA QUE SE INCORPORARÁ AL ARCHIVO DE LA COORDINACIÓN ZONAL DE FEDATARIOS RESPECTIVA, CONTENDRÁ LA FIRMA DEL FEDATARIO, SUPERVISOR, Y COORDINADOR, SEGÚN CORRESPONDA.